

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, 28 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 630

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 12 mayo de 2020.** Revisado el portal web de depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentran dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, los cuales obran por cuenta de esta causa judicial en favor de JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS, por lo que se dispone emitir orden de pago individual para la entrega inmediata de los mismos.

ii) Se **requiere** al extremo pasivo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del acuerdo conciliatorio No. 018 de data 10 de marzo de 2020, esto es: proceder a consignar los dineros equivalentes al porcentaje establecido en la precitada providencia, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS No. 953857724, de la cual es titular JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS, identificado con C.C. No. 1.090.510.102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHU

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, 28 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 631

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

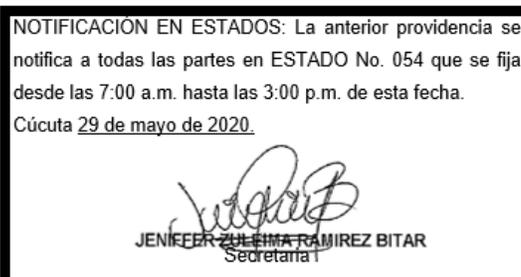
Misiva del 18 de mayo de 2020. No se accede a lo solicitado por la parte activa, en razón a que, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, no se observan dineros pendientes de pago por cuenta de esta causa judicial.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el pasado 25 de febrero, el extremo pasivo informó, que se encuentra pensionado, razón por la que se ordena oficiar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que, si no lo ha hecho, proceda a consignar los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 23 de febrero de 2012, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-510-10-23077-4, de la cual es titular YURI TATIANA DAZA JEREZ, identificada con C.C. No. 1.094.426.525.

Por secretaría librar la comunicación del caso, la que deberá estar acompañada de las providencias calendadas 23 de febrero de 2012 y certificado de cuenta bancaria, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia. Para proveer
Cúcuta, 28 de mayo de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 636

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

- i. **Misiva del 24 de abril de 2020.** De la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, se otea que obra por cuenta de este proceso, título judicial No. 451010000715375, correspondiente a cuota alimentaria, por consiguiente, se dispone la entrega inmediata con orden individual de pago.
- ii. No obstante, advierte el Despacho que, obran depósitos judiciales Tipo uno (1), consignados a órdenes de la presente causa judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	valor
451010000708645	23/05/2017	\$ 4.955.713,12
451010000843022	14/02/2020	\$ 1.241.861,21

Por lo anterior, deberá oficiarse a CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR o a la dependencia que corresponda a la entidad; informar, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, a que corresponden los dineros que fueron consignados y representados en los depósitos judiciales antes descritos. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso.

Esta comunicación será elaborada y gestionada por la Secretaría del Juzgado.

- iii. **Misiva del 20 de mayo de 2020.** Se entiende resuelta con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 097.2015 ALIMENTOS
DTE. AUDREY VIVIANA RINCON GALLEGO.
DDO. WILLIAM EDUARDO PEREZ TIBADUIZA.

Constancia Secretarial. Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, 28 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 637

Cúcuta, veintiocho (28) mayo de dos mil veinte (2020)

Misiva del 8 de mayo de 2020. Revisado el portal web de depósitos del Banco Agrario, se verifica que NO obran dineros pendientes de pago, por concepto de cuota alimentaria, por cuenta de esta causa judicial en favor de MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA. Por lo anterior, se le pone de presente que a través de auto No. 549 de data 15 de abril de la calenda, se ordenó actualización de orden de pago permanente, está última autorizada el 20 de abril siguiente, con la que podrá continuar reclamando lo concerniente a cuota alimentaria, sin previa autorización del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Página | 1

SENTENCIA ANTICIPADA No. 66

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **HEIDI JOHANA GOMEZ DUARTE**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de HEIDI JOHANA GOMEZ DUARTE, identificado con el indicativo serial No. 30007093 de data 19 de julio de 2000, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ Refiere el escrito primigenio que la demandante nació en el Municipio de Ezequiel Zamora - Estado Barinas – Venezuela, el 22 de agosto de 1990, y que el mismo fue denunciado según partida No. 358 del 15 de abril de 1991.
- ❖ Que por desconocimiento de las normas que regulan la materia y pasado 10 años en la Registraduría de San Mateo – Boyacá, Colombia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de HEIDI JOHANA GOMEZ DUARTE, asentado en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL del municipio de San Mateo – Boyacá, el 19 de julio de 2000, bajo el indicativo serial No. 30007093 y NUIP E2K0250078. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además, que el funcionario que hizo la inscripción en el país, actuó por fuera del límite de su competencia.

¹ Folio 15.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **HEIDI JOHANA**, con indicativo serial **No. 30007093**, asentado en la Registraduría del municipio de San Mateo - Boyacá, el 19 de julio de 2000,

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

en el que se consignó que nació el 22 de agosto de 1990 de esa municipalidad; y que sus padres son: ODILIA DUARTE PULIDO y LAUREANO GOMEZ SEPULVEDA³.

➤ Partida de nacimiento No. 358 en la que se lee la presentación que hizo LAUREANO GOMEZ SEPULVEDA, el 15 de abril de 1991 ante la primera autoridad del Municipio de EZEQUIEL ZAMORA del Estado BARINAS -Venezuela-, como padre de HEIDI YOMARA, nacida el 22 de agosto de 1990, y que también es hija de OBDILIA DUARTE PULIDO. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.⁴

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de HEIDI puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 7 y 9 del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de San Mateo – Boyacá; como tampoco, tiene relevancia el segundo nombre consignado en los memorados. En lo demás, coincide la información como que nació el 22 de agosto de 1990, y es hija común de ODILIA DUARTE PULIDO y LAUREANO GOMEZ SEPULVEDA.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país ante la primera autoridad civil del Municipio de EZEQUIEL ZAMORA del Estado BARINAS. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

³ Folio 7.

⁴ Folio 9

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Página | 4

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de HEIDI JOHANA GOMEZ DUARTE, bajo el indicativo serial No. 30007093 y NUIP E2K0250078, asentado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Mateo – Boyacá.

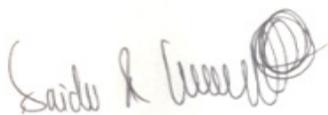
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá transcribirse la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 29 de mayo de 2020.  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 67

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ**, válida de mandatario judicial. Y a pronunciarse sobre la procedencia de la petición de prueba testifical que se hizo en el escrito genitor.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ**, identificado con indicativo serial No. 60689070 y NUIP 60354717, sentado el 19 de septiembre de 2019, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, fue registrada por sus padres MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ y MARLENE SOFIA PEREZ PATARROYO, en la Notaria Primera de Cúcuta, el 19 de septiembre de 1973. En esa oportunidad manifestaron los padres de la demandante que esta había nacido el 24 de febrero de 1973.
- ❖ La señora MORENO PEREZ fue registrada, igualmente, el 25 de enero de 1973 en Venezuela, y se denunció en el documento, que aquella había nacido el 15 de enero de 1973
- ❖ Se refirió en la demanda que dichos trámites se hicieron por cuenta de los padres de la demandante por desconocimiento de la norma.

PRETENSIONES. Con fundamento en los anteriores supuestos se deprecó la nulidad del registro civil de nacimiento de CLAUDIA SOFIA expedido por la Notaría Primera de Cúcuta; y que se aplicara lo previsto en el Decreto 356 de 2017, sección 3 artículo 2.2.6.123.1-5.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primariamente debe decirse que, si bien el Juzgado no se había pronunciado de las testificales rogadas en el introito, se considera que las mismas carecen de vocación de prosperidad y se negará su recepción, no sólo porque resultan inútiles en el camino de esclarecer los hechos sometidos como sustento de la demanda; sumado a que lo que debía en principio acreditarse, no se hizo a través de una prueba idónea –*como es el nacimiento de la accionante en territorio diferente al colombiano*-. Amén que la solicitud se hizo a espaldas de lo rituado en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se expresó domicilio, residencia o lugar donde debían ser citados los declarantes.

2. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento del accionante. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que este procedimiento de jurisdicción voluntaria se tramitó ante juez competente, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el C.G.P.

3. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

➤ Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, asentado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, el 19 de septiembre de 1973, bajo el indicativo serial No. 60689070.

4. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

4.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, y “(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho

¹ Folio 13.

constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

4.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

4.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4.4 La regla 251 ibídem dice de los documentos extranjeros para efecto de su valoración lo que a continuación se transcribe así:

"(...) ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)"

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, con indicativo serial No. 60689070 y NUIP 60354717, asentado en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, el 19 de septiembre de 2019, por denuncia de la inscrita, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el 24 de febrero de 1973, y que sus padres son MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ y MARLENY PEREZ PATARROYO. Este

documento tiene nota marginal que dice en parte importante: “(...) **ESTE SERIAL SUSTITUYE AL SERIAL 1435185 DEL AÑO 1976 POR DETERIORO SEGÚN EL ART. 98 DECRETO 1260 DE 1970 (...)**” –fol.7-.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera, del que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: “(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)”. Negritas por fuera del texto original.

- Por cuenta de la Notaria Primera de esta municipalidad se recibió, entre otros documentos, el registro que a la postre fue reemplazado y que dice que CLAUDIA SOFIA, nacida en Cúcuta, el 24 de febrero de 1973, hija de MARCOS ARTURO y MARLENY SOFIA fue asentado en agosto de 1975.

6. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos territorios diferentes, porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en región diferente al patrio, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

Al fallarse en el proceso con NO arrimar la prueba en las condiciones previstas por el legislador, se priva a la autoridad judicial su justiprecio. La requisitoria que consigna las reglas del ordenamiento vigente no pueden entenderse suplida como lo pretende el togado, representante judicial de la denunciante, con la aplicación del Decreto 356 de 2017, sección 3, artículo 2.2.6.123.1-5, en la medida que esa norma previene el ritualismo a proveer para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, un trámite administrativo, que no judicial como en el caso.

7. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza que sustenten los hechos alegados, por lo que **no** queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la extrema actora aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar, positivamente, a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Página | 5

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las testificales de: JOSE DAVID GARCIA y MARIA EUGENIA GOMEZ por lo expuesto.

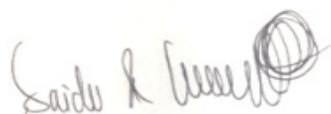
SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital a los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado en el curso del día de la notificación por estados.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá transcribirse la parte resolutive de la providencia.

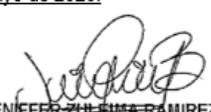
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 68

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **EDINSON YUSEPE ZAMBRANO CARVAJALINO** en representación de su menor hija **CRISTINE YURENDI ZAMBRANO SANTIAGO**, válidos de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento **CRISTINE YURENDY ZAMBRANO SANTIAGO**, con indicativo serial No. 37385884 y NUIP. 1091354623, sentado el 8 de marzo de 2005, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ **CRISTINE YURENDI ZAMBRANO SANTIAGO**, nació el 30 de junio de 2004, en el Hospital “Dr. Carlos Diez del Ciervo”, de Judibana, Estado Falcón, Venezuela. Sus padres: **EDINSON YUSEPE ZAMBRANO CARVAJALINO** y **YURANI TORCOROMA SANTIAGO JACOME**, ambos de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 415 del 2 de septiembre de 1991, en el municipio de los Taques, de dicho Estado.
- ❖ El 8 de marzo de 2005, registraron por segunda vez el nacimiento de la menor como **CRISTINE YURENDY ZAMBRANO SANTIAGO**, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro sentado bajo el indicativo serial No 37385884 y NUIP. 1091354623.
- ❖ Que estos trámites se hicieron desconociendo las normas que rigen la materia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 18.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CRISTINE YURENDY ZAMBRANO SANTIAGO**, asentado en la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, el 8 de marzo de 2005, bajo el **indicativo serial No. 37385884 y NUIP. 1091354623**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además, que el funcionario que hizo la inscripción en el país, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de **CRISTINE YURENDY ZAMBRANO SANTIAGO**, con indicativo Serial No. 37385884 y NUIP. 1091354623, asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, el 8 de marzo de 2005, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, el 30 de junio de 2004, y que sus padres son **EDINSON YUSEPE ZAMBRANO CARVAJALINO** y **YURANI TORCOROMA SANTIAGO JACOME** –fol.8-.

- Acta de nacimiento de CRISTINE YURENDI ZAMBRANO SANTIAGO, con número 415, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio de los Taques, Estado Falcón de Venezuela –fol. 13-, del que se lee en parte importante que el día 22 de septiembre de 2004, el señor EDINSON YUSEPE ZAMBRANO CARVAJALINO, de nacionalidad colombiana, presentó a la mencionada, como hija suya y de YURANI TORCOROMA SANTIAGO JACOME, de la que informó además su nacimiento en la localidad de Judibana, del mismo estado, el día 30 de junio de 2004. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-².

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de la menor de edad por la que actúa, puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga que en uno y otro difiera la forma en que se consignó el segundo nombre pues en el primigenio aparece como YURENDI y en el posterior como YURENDY; y el lugar de nacimiento denunciado en los memorados documentos, pues, precisamente, esta última dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 30 de junio de 2004, es hijo común de EDINSON YUSEPE ZAMBRANO CARVAJALINO y YURANI TORCOROMA SANTIAGO JACOME.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la menor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto de desconocimiento de la ley, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –*hecho 4*-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en la corta edad de su hija, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

² Folio 15

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Página | 4

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de CRISTINE YURENDY ZAMBRANO SANTIAGO, con indicativo serial No. **37385884** y NUIP. **1091354623**, con fecha de inscripción 8 de marzo de 2005, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

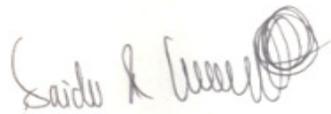
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá transcribirse la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

SENTENCIA ANTICIPADA No. 69

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, identificado con No. 12167879, sentado el 30 de abril de 1989, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ El 7 de abril de 1989 nació WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela. Sus padres: ANTONIO MARIA GONZALEZ GONZALEZ y ROSA JULIA PEREZ LEAL, de nacionalidad colombiana, inscribieron este nacimiento como consta en el acta No. 83.
- ❖ Que desconociéndose las normas que regulan la materia, los padres del demandante hicieron un nuevo registro del nacimiento ante la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, asentado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER**, el 30 de abril de 1989, bajo el No.

¹ Folio 20

12167879. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además, que el funcionario que hizo la inscripción en el país, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil nacimiento de WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ, con número 83, suscrito ante la primera autoridad civil del municipio de Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de Venezuela –fol. 9-, del que se lee en parte importante que el día 9 de mayo de 1989, el señor ANTONIO MARIA GONZALEZ GONZALEZ, de nacionalidad colombiana, presentó al mencionado, como hijo suyo y de ROSA JULIA PEREZ LEAL, también de nacionalidad colombiana, del que informó, además, que el nacimiento tuvo lugar en el Hospital de San Antonio, Estado Táchira, el día 7 de abril del

mismo año. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta *-Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-²*.

- Registro civil de nacimiento de WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ, con indicativo serial No. 12167879, asentado en la Alcaldía Municipal de Toledo, Norte de Santander, el 30 de abril de 1989, en el que se lee que nació en el municipio de Toledo, Norte de Santander, 7 de abril de 1989, y que sus padres son ANTONIO MARIA GONZALEZ GONZALEZ y ROSA JULIA PEREZ LEAL *-fol. 18-*.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de WILMER ANTONIO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del Estado Civil del municipio de Toledo, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el antecedente válido para determinar el nacimiento real del actor es el certificado de nacido aportado en la demanda, y prueba determinante en el asentamiento del registro civil de nacimiento del nombraron, extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que uno de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *-hecho 2-*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

² Folio 12

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Página | 4

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ, identificado con el No. **12167879**, con fecha de inscripción 30 de abril de 1989, asentado en la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander.

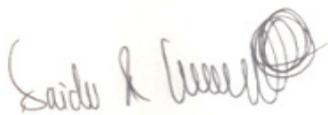
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registradora, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá transcribirse la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 de mayo de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría